

**RESUELVE PRESENTACIONES QUE INDICA**

**RES. EX. Nº 10/ROL D-073-2015**

**Santiago, 30 OCT 2017**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley Nº 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley Nº 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley Nº 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo Nº 40, del Ministerio del Medio Ambiente, de 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley Nº 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo Nº 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo Nº 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta Nº 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución Nº 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

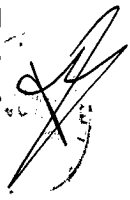
**CONSIDERANDO:**

1. Que con fecha 16 de diciembre de 2015, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, mediante R.E. Nº 1/Rol D-073-2015 se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-073-2015, con la formulación de cargos a Inversiones y Rentas Los Andes S.A. (en adelante, también, "la empresa" o "IRLA S.A."), por la construcción de un camino, de aproximadamente 20 kilómetros, cuyo punto de partida se encuentra en la Ruta V-721 a la altura del Puente Cheyre, en la comuna de Cochamó, al interior de la Zona de Interés Turístico Nacional de las Cuencas de los ríos Puelo y Cochamó de la Región de Los Lagos, declarada como tal mediante Resolución Exenta Nº 567 de 5 de junio de 2007, del SERNATUR, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental (RCA) que lo autorice.

2. Que, con fecha 22 de enero de 2016, encontrándose dentro del plazo establecido legalmente, Inversiones y Rentas Los Andes S.A. presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento (PdC) en el marco del precitado procedimiento sancionatorio.

3. Que, con fecha 28 de enero de 2016, mediante Res. Ex. Nº 4/Rol-D-073-2015, se aprobó el programa de cumplimiento al que se refiere el considerando anterior, corrigiendo de oficio algunas de sus acciones, y solicitando la presentación de un programa de cumplimiento refundido que las incluyera, lo cual Inversiones y Rentas Los Andes S.A. realizó con presentación de fecha 8 de febrero de 2016.

4. Que, el Resultado Esperado contemplado en el PdC consistía en "[o]btener RCA favorable que autorice la construcción del camino cuyo punto de partida se encuentra en la ruta V-721, a la altura del Puente Cheyre y finaliza en el sector fronterizo de



*Paso El León, en la comuna de Cochamó". Luego, en concordancia con lo anterior y con el cargo formulado, las acciones contenidas en el PdC consistían en: "1) Mantener detenida la construcción del camino [...]; 2) Ingresar el proyecto de construcción de camino al SEIA; 3) Tramitar el proceso de evaluación ambiental ante el SEA [...]; y 4) Proponer a la SMA e implementar medidas en ciertos sectores del camino referidos a todas las zonas con riesgos asociados, con el objeto de evitar posibles deslizamientos de material rocoso y procesos erosivos (en adelante, Plan de Protección de Taludes y Control de Erosión)."*

5. Que, con fecha 19 de febrero de 2016, la empresa, dando cumplimiento a la acción N° 4 del PDC, presentó a esta Superintendencia un Plan de Control de Taludes, el cual, fue aprobado mediante Res. Ex. N° 8 / Rol D-073-2015, de fecha 28 de junio de 2016, luego de que la empresa incorporara diversas observaciones formuladas por esta Superintendencia mediante Res. Ex. N° 5 y 7 / Rol D-073-2015.

6. Que, con fecha 24 de marzo de 2017, IRLA S.A. presentó un escrito a esta SMA, por medio del cual, acompañando antecedentes que daban cuenta de sus dichos, informó las siguientes circunstancias:

- a) Con fecha 24 de mayo de 2016, la Dirección de Vialidad del MOP publicó en el Diario Oficial un llamado a licitación para efectos de adjudicar el contrato denominado "Estudio de Ingeniería Mejoramiento Conexión Vial Puente Cheyre - Paso Río Manso, Cochamó, Región de Los Lagos", que tiene por fin la definición del trazado de un camino que pretende conectar Chile y Argentina a través del Paso El León. En dichas bases se señala, entre otras cosas, que en los primeros 17 kilómetros existe un camino construido de estándar básico.
- b) Con fecha 2 de agosto de 2016, la Dirección de Vialidad, mediante Resolución N°396, adjudicó la licitación a la empresa RyQ Ingeniería S.A., otorgándoles un plazo de 840 días corridos para la ejecución del estudio.
- c) Con fecha 24 de octubre de 2016, mediante Ord. N° 11172, el MOP solicitó a IRLA S.A. autorización para hacer ingreso a los terrenos de su propiedad, en conjunto con la empresa RyQ, a fin de poder realizar los trabajos necesarios para la ejecución del estudio, tales como, topografía, mecánica de suelos, sondajes, monografías, balizados, etc., indicándole asimismo, que para la obtención de mayores antecedentes se podía contactar con personal del MOP o de la empresa RyQ.
- d) Con fecha 27 de octubre de 2016, se llevó a cabo una reunión entre el Inspector Fiscal del MOP, funcionarios de la empresa RyQ y representantes de IRLA S.A. En dicha reunión se le expuso a IRLA S.A. que uno de los principales temas a resolver se refería a la definición del trazado que tendrá el camino. En este sentido se le habría indicado que atendidas las características físicas y topográficas de la zona de estudio, no habría posibilidad de construir más de un camino en paralelo. Por esta razón, se discutió lo que debía hacerse respecto del segundo tramo del camino –tramo proyectado desde el fin del camino actualmente construido por IRLA S.A.-, ya que IRLA S.A. estaba próxima a ingresar un EIA donde se detallaría un trazado que bien podía no coincidir con aquel que definiera RyQ luego de realizar los estudios correspondientes.
- e) Actualmente, tanto el MOP como el titular se encuentran diseñando una solución conjunta para efectos de consensuar el trazado de la segunda sección del camino. Con tal fin, IRLA S.A. ha facilitado al MOP el trazado original que tenía pensado para la segunda sección del camino,



con el objeto de que dicha repartición pública cuente con todos los antecedentes necesarios para definir el mejor trazado posible. Para intentar avanzar en este punto se han realizado una serie de reuniones, e IRLA S.A. se reunió a su vez con la Dirección Regional del SEA de la Región de Los Lagos, para definir los pasos a seguir.

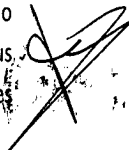
7. Que, con fecha con fecha 3 de abril de 2017, dando cumplimiento a la acción nº 2 del PdC, IRLA S.A. ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) el proyecto titulado "EIA "CAMINO RÍO MANSO"", el cual consiste en la regularización y término de la construcción del camino que une el puente General Emilio Cheyre Toutin con el sector Paso el León.

8. Que, en el Capítulo I del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto "EIA "Camino Río Manso"", referente a la descripción del proyecto, se indica que éste tiene por objeto la evaluación de la primera sección del camino, esto es, aquella sección que va entre el puente General Emilio Cheyre Toutin (km 0 del Proyecto) hasta el kilómetro 18,2, paralelo al río Manso, y aclarar que la segunda sección del camino, es decir, aquella cuyo diseño y trazado aún está en etapa de definición (sección entre el kilómetro 18,2 y el sector Paso El León), será ingresada a evaluación ambiental como una segunda etapa del proyecto, una vez el MOP defina el trazado y las características que éste deberá presentar. En tal sentido, en el citado capítulo la empresa asume formalmente el compromiso de realizar la presentación del proyecto que contemple la segunda sección del tramo, dentro de los 6 meses siguientes a que se obtenga la aprobación ambiental de la primera sección.

9. Que, con fecha 12 de abril de 2017, esta Superintendencia, mediante Res. Ex. Nº 9 / Rol D-073-2015, tuvo presente lo informado por la empresa en su presentación de fecha 24 de marzo, haciendo presente en su parte considerativa lo indicado en los dos considerandos precedentes e indicando que dichas circunstancias serían ponderadas al momento de evaluar la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento, en relación con el alcance del resultado esperado, así como de las acciones y metas comprometidas en dicho instrumento.

10. Que, con fecha 9 de agosto de 2017, Rodrigo Condeza Venturelli, en representación del denunciante de autos, Corporación Puelo Patagonia, presentó un escrito por medio del cual solicita se declare el incumplimiento del Programa de Cumplimiento aprobado mediante Res. Ex. Nº 4/Rol-D-073-2015 y, en consecuencia, se reinicie el procedimiento sancionatorio seguido contra la empresa, en base a tres argumentos, a saber: "A) *No se ha mantenido paralizada la construcción del denominado "Camino río Manso", existiendo actividades extractivas, movimiento de material acopiado y maquinaria; B) no se ha sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por Inversiones y Rentas Los Andes S.A., la extensión total del referido camino a evaluación de sus impactos ambientales; y C) en el Estudio de Impacto Ambiental presentado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, no existe medida alguna tendiente a minimizar, mitigar, restaurar y/ o compensar los impactos ambientales que la construcción del "Camino río Manso" ha ocasionado desde el año 2016 a la fecha.*"

11. Que, respecto de la paralización de la construcción del camino, el denunciante indica que las obras han seguido su curso, y que a través de ello se han generado impactos ambientales, tales como deslizamientos de tierra que han enturbiado las aguas del río Manso, extendiéndose incluso hasta el Lago Tagua-Tagua. Para dar cuenta de sus dichos acompaña 4 fotografías, sin georreferenciar, una en la que se aprecia un camino con camiones



realizando acopio y movimiento de tierras y tres en las que se aprecia el lecho de un río con aguas enturbiadas.

12. Que, respecto del proyecto ingresado al SEIA por la empresa, el denunciante hace presente que éste solo abordaría el primer tramo del camino, correspondiente a la sección construida de 18.2 km., y que habría dejado para una segunda etapa el tramo siguiente (tramo proyectado hasta el Paso El León), lo que, a su juicio, contravendría el tenor de la obligación contraída en virtud del PdC. En este sentido, señala, el PdC no consideró que el proyecto pudiese ejecutarse por etapas, sino que debía presentarse a evaluación ambiental la totalidad del camino, esto es, tanto el tramo construido como el proyectado. Agrega que esto conllevaría que se evalúe un proyecto cuya área de influencia es sustantivamente menor a la real; que la Línea de Base sea deficiente; y, consecuentemente, que no se diseñen medidas adecuadas para mitigar, reparar o compensar sus impactos.

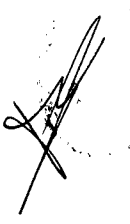
13. Que, por último, el denunciante indica que el proyecto ingresado al SEIA no abordaría los impactos producidos por la construcción del camino, sino solo por las obras que restan para terminarlo. En este sentido, indica que el proyecto ingresado al SEIA señala en su descripción que éste *"contempla la regularización de la primera sección del camino privado que ya se encuentra construida, así como también la ejecución de ciertas obras que resultan necesarias para terminar la sección antes señalada"*. Luego, agrega que la descripción de las partes, obras y características del proyecto, solo abarcarían las obras de regularización y término del camino, pero no se harían cargo en ningún aspecto del camino que desde el año 2010 se construye. Agrega que lo anterior no cumpliría con lo exigido por la letra a) del artículo 12 de la Ley 19.300, en relación al artículo 18 letra e) del Reglamento del SEIA, toda vez que hace una descripción parcial del proyecto "Camino Río Manso".

14. Que, por su parte, con fecha 17 de agosto de 2017, la empresa presentó un escrito por medio del cual informa que en el marco de la evaluación ambiental del EIA "Camino Río Manso", el Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN) le solicitó realizar sondeos y perfiles geofísicos para fundamentar la información entregada en el EIA, como consta en el punto 3.32 del Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones N° 1 (ICSARA N° 1). Por consiguiente, indica la empresa que durante los próximos días se llevarán a cabo dichas actividades, las cuales explica en detalle en informe que adjunta.

15. Que, con fecha 28 de agosto de 2017, IRLA S.A. ingresó un escrito por medio del cual expuso una serie de consideraciones en relación a los tres argumentos esgrimidos por la Corporación Puelo Patagonia para justificar su solicitud de declarar incumplido el Programa de Cumplimiento, solicitando que en definitiva ésta sea rechazada.

16. Que, en relación a la paralización del camino, la empresa expone que efectivamente se habrían llevado a cabo actividades al interior del camino, pero que éstas corresponderían exclusivamente a las comprendidas en el Plan de Control de Taludes, las cuales tienen por finalidad contribuir a la estabilidad de los taludes. Asimismo, hace presente lo indicado en el considerando N° 14 de esta resolución, respecto a los sondeos solicitados por SERNAGEOMIN.

17. Que, respecto al proyecto ingresado al SEIA, la empresa reitera lo planteado en su presentación de fecha 24 de marzo de 2017, ya referenciada en esta resolución, añadiendo que su objetivo es que el camino que en definitiva construya sea el más parecido al que el MOP pretende construir, con el objeto de que dicha entidad lo expropie una vez se



encuentre construido. En este sentido, indica que el proyecto asociado al segundo tramo del camino, será ingresado una vez se defina el trazado del mismo, lo que debiese ocurrir en diciembre del año 2018, de acuerdo a lo previsto en las Bases de Licitación del MOP. Indica que es relevante destacar que el ingreso de dicha segunda etapa no quedaría otorgada al arbitrio de la empresa, toda vez que corresponde a un compromiso asumido, no solo ante la SMA sino también en el marco del EIA ingresado, en el que se asumió formalmente el compromiso de ingresar, dentro de los 6 meses siguientes a aprobado el proyecto, un segundo EIA por el tramo restante.

18. Que, finalmente, en cuanto a los impactos abordados por el EIA ingresado, la empresa indica que no sería efectivo lo señalado por el denunciante en relación a que el proyecto no abarcaría la sección previamente construida y que habría gatillado el presente procedimiento, pues sí habría incorporado medidas de mitigación, compensación o reparación para hacerse cargo del camino construido. Agrega que, en todo caso, todas las alegaciones o consideraciones en relación a la insuficiencia del EIA son materias que deben ser discutidas en el respectivo procedimiento de evaluación ambiental.

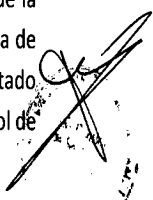
19. Que, para mejor resolver, con fecha 29 de septiembre de 2017, mediante Memorandum D.S.C. 625/2017, esta División solicitó a la Jefa de la Oficina Regional de Los Lagos de esta Superintendencia, remitir copia de los reportes periódicos asociados a las acciones N° 1 y 4 del PdC, que, a la fecha, ha presentado la empresa. Dichos antecedentes fueron remitidos a esta División mediante Memorandum N° 13 de 13 de octubre de 2017, el cual adjunta, además, copia de actas de inspección de fechas 6 de abril y 21 de agosto de 2017, en las cuales se da cuenta de actividades de fiscalización realizadas para verificar el estado de cumplimiento del PdC en comento.

#### **A. Respetto de la paralización del camino**

20. Que, en el marco del reporte de la acción N° 1 del PdC, y de acuerdo a los medios de verificación comprometidos, la empresa envió a esta Superintendencia, con fecha 19 de febrero, 2 de mayo, 2 de agosto y 2 de noviembre de 2016 y 2 de febrero, 28 de abril de 2017 y 2 de agosto de 2017, informes en los que se adjuntan set fotográficos, fechados y georreferenciados, con el fin de acreditar que las obras del camino se han mantenido paralizadas.

21. Que, asimismo, en el marco del reporte de la acción N° 4 del PdC, y de acuerdo a los medios de verificación comprometidos, IRLA S.A. envió a esta Superintendencia, con fecha 19 de febrero de 2016, un informe que contiene la propuesta de medidas a implementar para evitar posibles deslizamientos de material rocoso y eventuales procesos erosivos; y con fecha 19 de mayo y 5 de agosto de 2016, informes que dan cuenta del estado de avance de las medidas y acciones aprobadas por esta Superintendencia respecto del Plan de Protección de Taludes y Control de Erosión. Además, a raíz de un requerimiento de información efectuado con fecha 5 de abril de 2017 por la SMA, el titular remitió con fecha 26 de mayo de 2017 un informe de actividades de control y estabilidad de taludes realizadas desde marzo de 2017.

22. Que, del análisis de los reportes periódicos de las acciones N° 1 y 4 del PdC, se aprecia que las fotografías acompañadas por la empresa dan cuenta de que la construcción del camino se encuentra detenida y que si bien a lo largo de éste se han ejecutado acciones, éstas se corresponderían con las contenidas en el Plan de Protección de Taludes y Control de Erosión, tales como hidrosiembra e instalación de gaviones.



23. Que, por otro lado, en el acta de inspección de fecha 6 de abril de 2017, se da cuenta, respecto a la acción N° 1 del PdC, que entre los km. 14 al 19 (tramo fiscalizado) no se han efectuado trabajos asociados a la construcción del camino, sin observarse huellas de maquinaria pesada o de camiones. Asimismo, el acta de inspección da cuenta de la existencia de un sector destinado a la obtención de material para la construcción de gaviones de control de taludes, donde se observó la presencia de 2 harneros, 1 retroexcavadora y un camión, el cual se cargaba con el material seleccionado (7" - 5") para rellenar los gaviones actualmente en construcción en el km 7.6. Asimismo, se observó la ejecución de labores de hidrosiembra en distintos sectores del camino con mallas de coco.

24. Que, por su parte, el acta de inspección de fecha 21 de agosto de 2017 también da cuenta de la paralización del camino y la construcción de gaviones para la sujeción de taludes. Se indica además, que si bien ha habido derrumbes en algunas zonas, éstos se han ocasionado por las fuertes precipitaciones que han afectado al sector y no por trabajos asociados a la construcción del camino.

25. Que, sobre la base de lo señalado en los párrafos precedentes, esta Superintendencia del Medio Ambiente considera que los antecedentes aportados por el denunciante no permiten concluir que el camino no se encuentre paralizado de conformidad con lo dispuesto en el PdC, ya que si bien han existido actividades en algunos tramos del camino, éstas se condicen con las medidas aprobadas en el Plan de Protección de Taludes y Control de Erosión, el cual fue diseñado para evitar escenarios de riesgo al medio ambiente y a la salud de la población.

#### **B. Respecto de la evaluación ambiental del Camino Río Manso por etapas**

26. Que, el denunciante considera que la forma en que se ingresó el proyecto del Camino Río Manso al SEIA, es decir, a través de una evaluación ambiental que considera, en primera instancia, el tramo construido del camino, y en una segunda etapa, el tramo proyectado hasta el punto fronterizo Paso El León, constituiría un incumplimiento al PdC.

27. Que, en relación a lo anterior, cabe señalar que el cargo formulado que funda el presente procedimiento sancionatorio, se refiere a la construcción de un camino cuyo punto de partida se encuentra en la Ruta V-721 a la altura del Puente Cheyre, en la comuna de Cochamó, al interior de la Zona de Interés Turístico Nacional (ZOIT) de las Cuencas de los ríos Puelo y Cochamó de la Región de Los Lagos.

28. Que, de acuerdo a los antecedentes que forman parte de este procedimiento, y tal como fue expresado por la empresa en el PdC y en el EIA Camino Río Manso, el camino construido busca proyectarse hasta el punto fronterizo Paso El León, pero aún no se han realizado obras en ese tramo.

29. Que, tal como se indica en el artículo 7 letra b) del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, el Reglamento), el PdC debe permitir cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique así como abordar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

30. Que, en este sentido, el objetivo ambiental sustantivo del PdC objeto de análisis, corresponde a la regularización de las obras que constituyen el camino actualmente construido y que el tramo proyectado –que aún no presenta obras-, también sea evaluado ambientalmente de forma previa a su construcción. De este modo, el PdC en comento no tiene por objeto forzar la construcción de un camino y definir los plazos para ello, sino asegurar la regularización del tramo construido y la evaluación ambiental del tramo proyectado de forma previa a su construcción.

31. Que, en relación a lo anterior, cobran relevancia los nuevos antecedentes que fueron puesto en conocimiento de esta Superintendencia por la empresa, respecto a que el MOP realizó una licitación pública que tiene por objeto definir el trazado y las características de un camino internacional al interior de la Zona de Interés Turístico que conectará Chile y Argentina a través del Paso El León. En efecto, considerando la intención del Estado de construir un camino al interior de la ZOIT, no sería adecuado para los fines de proteger el interés turístico y ambiental de la zona, que IRLA S.A. construya un camino y que con posterioridad el MOP deba construir uno adicional, en circunstancias que, con la debida coordinación, se podría construir un solo camino.

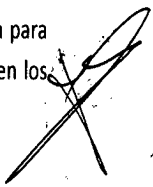
32. Que, en este orden de ideas, es relevante destacar, como fue indicado en la Res. Ex. Nº 9 / Rol D-073-2015, que en el Capítulo I del EIA Camino Rio Manso, se indica explícitamente que *“IRLA S.A. ha asumido el compromiso con la Superintendencia del Medio Ambiente, y asume además formalmente en este acto, de realizar la presentación de la segunda sección del tramo, dentro de los 6 meses siguientes a que se obtenga la aprobación ambiental de la primera sección del camino.”* En consecuencia, la evaluación ambiental previa del segundo tramo del camino -compromiso voluntario-, contará con un instrumento de gestión ambiental que la hará susceptible de ser fiscalizada directamente por parte de esta Superintendencia y su realización no quedará al arbitrio de la empresa.

33. Que, de este modo, por medio del EIA Camino Rio Manso, aun cuando éste aplaze la evaluación ambiental del segundo tramo, se logrará regularizar el tramo efectivamente construido, así como evaluar el posterior, una vez que el MOP defina adecuadamente su trazado.

34. Que, por lo analizado precedentemente, esta Superintendencia considera que el EIA Camino Rio Manso, en lo que a evaluación ambiental del camino en dos etapas se refiere, permite dar cumplimiento al resultado esperado del programa de cumplimiento.

**C. Respecto de las medidas de mitigación,  
reparación y/o compensación del proyecto  
Camino Río Manso**

35. Que, respecto a las medidas de mitigación, reparación y/o compensación asociadas al EIA Camino Rio Manso, cabe indicar que dichas materias deben ser analizadas en la evaluación ambiental del proyecto por los organismos sectoriales con competencia ambiental que participan de dicho proceso. En este sentido, no corresponde a esta Superintendencia arrogarse un rol evaluador y sustituir las herramientas que el SEIA considera para realizar dicha labor, las cuales contienen, por cierto, mecanismos de participación ciudadana en los cuales Corporación Puelo Patagonia puede, como de hecho ha ocurrido, participar.



36. Que, con todo, cabe hacer presente que a esta Superintendencia corresponde velar por la adecuada ejecución del programa de cumplimiento, y en caso de incumplirse las obligaciones en él contenidas, se reiniciará el procedimiento sancionatorio actualmente suspendido y se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original.

37. Que, en definitiva, y en razón de lo expuesto a lo largo de esta resolución, esta Superintendencia considera que los antecedentes tenidos a la vista no permiten concluir que se haya incumplido el PdC por parte de IRLA S.A., por lo que no se dará a lugar a la solicitud de Corporación Puelo Patagonia.

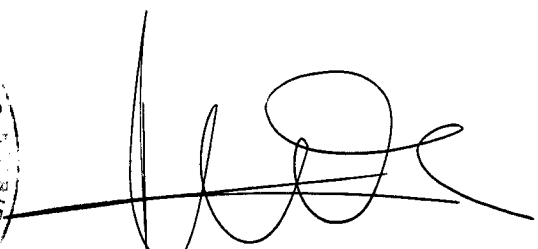
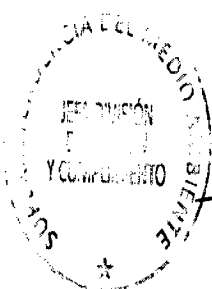
**RESUELVO:**

I. **RECHAZAR LA SOLICITUD** de Corporación Puelo Patagonia de fecha 9 de agosto de 2017, consistente en que esta Superintendencia declare el incumplimiento del PdC aprobado mediante Res. Ex. N° 4/Rol-D-073-2015.

II. **TENER PRESENTE** lo informado por IRLA S.A. en sus presentaciones de fecha 17 de agosto y 28 de agosto de 2017.

III. **INCORPORAR AL EXPEDIENTE** el Memorandum N° 13 de 13 de octubre de 2017, de la Jefa de la Oficina Regional de Los Lagos de esta Superintendencia, así como las copias de los reportes periódicos de las acciones N° 1 y 4 del Programa de Cumplimiento y de las actas de inspección ambiental de fechas 6 de abril y 21 de agosto de 2017 que en éste se adjuntan.

IV. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Inversiones y Rentas Los Andes S.A. y a los denunciantes Corporación Puelo Patagonia, Fiscalía del Medio Ambiente y don Mauricio Fierro Lavado, en los domicilios y a los representantes legales registrados en el expediente.



Marie Claude Plumer Bodin  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

  
COR

**Carta Certificada**

- José Domingo Ilharreborde Castro, representante legal de Inversiones y Rentas Los Andes S.A., domiciliado en Alcántara N° 200, oficina 305, Las Condes, Región Metropolitana.
- Rodrigo Condeza Venturelli, representante legal de Corporación Puelo Patagonia, domiciliado en calle Independencia n° 050, oficina 4, Puerto Varas, Región de Los Lagos.
- Fernando Dougnac Rodríguez, representante legal de Fiscalía del Medio Ambiente, denunciante, domiciliada en calle Portugal N° 120, Dpto. 1-A, Santiago, Región Metropolitana.
- Mauricio Antonio Fierro Lavado, denunciante, domiciliado en calle Benavente N° 531, oficina N° 76, Puerto Montt, Región de Los Lagos.

**C.C.**

Ivonne Mansilla Gómez, Jefa Oficina Regional de Los Lagos de la Superintendencia del Medio Ambiente, domiciliada en calle Aníbal Pinto N° 142, edificio Murano, sexto piso, Puerto Montt, Región de Los Lagos.